



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-4-2021**

### **INSTANCIAS REQUERIDAS:**

SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE  
LA PRIMERA SALA

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE  
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de febrero de dos mil veintiuno.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000303621, requiriendo:

*“SOLICITO LA RELACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS JUDICIALES DERIVADOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LAS ACCIONES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, QUE CONTENGAN LA FECHA DE INTERPOSICIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE, NOMBRE DE LAS PARTES, JUZGADO DE RADICACIÓN, ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE ENCUENTRA, EN SU CASO, DE EXISTIR SENTENCIA LA FECHA DE EMISIÓN Y SENTIDO DE LA MISMA.*

*DE IGUAL MANERA, SI UNA VEZ EMITIDA LA SENTENCIA, SE INTERPUSO MEDIO DE DEFENSA POSTERIOR, JUICIO DE AMPARO Y/O AMPARO EN REVISIÓN, TAMBIÉN SOLICITO LA RELACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE CONTENGAN LA FECHA DE INTERPOSICIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE, NOMBRE DE LAS PARTES, TRIBUNAL DE RADICACIÓN, ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE ENCUENTRA, EN SU CASO, DE EXISTIR EJECUTORIA LA FECHA DE EMISIÓN Y SENTIDO DE LA MISMA.*

***“Otros datos para facilitar su localización***

*justificación de no pago: EN VIRTUD DE SOLICITAR LA INFORMACIÓN EN FORMA ELECTRÓNICA (PDF), QUE TIENE COMO FINALIDAD, LA DEL SUSTENTO PARA MI TESIS DOCTORAL EN LA UJAT, VINCULADO A UN DOCTORADO CON RECONOCIMIENTO PNPC, SOLICITO LA EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS, EN CASO DE EXISTIR COSTO ALGUNO. GRACIAS.”]*

**II. Prevención.** El once de enero de dos mil veintiuno, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se previno al solicitante para que precisara *“si la información de su interés corresponde a asuntos de competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los medios de control constitucional que conoce, tales como: Amparos Directos, Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión, Solicitudes de Ejercicio de la Facultad de Atracción, Solicitudes de Reasunción de Competencia, entre otros, y, en su caso, especifique la instancia, es decir, Pleno, Primera o Segunda Salas”*, porque se advirtió que en la solicitud se solicitaba información de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, además de que indicara el periodo del que requería la información.

En el mismo acuerdo se determinó hacer del conocimiento de la persona peticionaria la liga de la página de Internet en que puede consultar las fichas de identificación de los expedientes y, en su caso, las resoluciones que ha emitido el Alto Tribunal; incluso, se le sugirió que en caso de que la información de su interés correspondiera a órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-4-2021

presentara su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia eligiendo como sujeto obligado a esa institución, pues este Alto Tribunal no era competente para pronunciarse respecto de esa información.

### **III. Desahogo de la prevención.** El peticionario señaló:

*“En atención al requerimiento formulado, me permito corregir la solicitud de información, en los siguientes términos:*

*Solicito la relación de los expedientes que son asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los medios de control constitucional que conoce, ya sea en el Pleno, Primera o Segunda Salas, relacionados con la materia de extinción de dominio, tales como: Amparos Directos, Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión, Solicitudes de Ejercicio de la Facultad de Atracción, Solicitudes de Reasunción de Competencia, Acción de inconstitucionalidad, entre otros, indicando la fecha de interposición, número de expediente, nombre de las partes, juzgado o tribunal colegiado de origen, expediente de origen, sentido de la sentencia de origen, si la acción de extinción de dominio corresponde a la Ley Federal de Extinción de dominio (ya derogada) o a la vigente Ley Nacional de Extinción de Dominio, etapa procesal en el que se encuentra y para los supuestos de existir sentencia por parte del Pleno o la Salas, la fecha de emisión y el sentido de las mismas.*

*La información solicitada corresponde de los años 2009 al 2021, indicando los datos por años ”.*

**IV. Admisión de la solicitud.** Desahogada la prevención, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UT-J/0053/2021.

**V. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial,

a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/0084/2021, UGTSIJ/TAIPDP/0085/2021 y UGTSIJ/TAIPDP/0086/2021, enviados mediante correo electrónico el trece de enero de dos mil veintiuno, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud, en el ámbito de sus competencias.

#### **VI. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.**

El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio 10/2021 digitalizado, en el que se informó:

*(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que la información solicitada a esta unidad se hizo consistir en la siguiente:*

*(...)*

*Al respecto le informo que en esta Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala no existe un sistema de búsqueda, registro o clasificación en que se registre algún tipo de tema o tópico sobre el que verse cada expediente como lo requiere el solicitante.*

*No obstante, le comunico que, a partir de su base de datos, la Dirección General de Tecnologías de la Información proporcionó un listado que localizaron con el criterio de búsqueda; ‘extinción de dominio’, (Campo de búsqueda: Tema, Acto Reclamado, Resolución y Engroses. 01/01/2009 a 15/01/2021. Pertenencia: segunda Sala), y toda vez que los datos requeridos no constituyen información reservada y al encontrarse disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante, se envían mediante correo electrónico que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito.”*

A la comunicación electrónica citada se adjuntó un archivo en Excel en que se listan los expedientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-4-2021

## VII. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

Mediante comunicación electrónica de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, enviada a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, se remitió el oficio PS\_I-10/2021 digitalizado, en el que se informa:

(...)

*“Con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le comunico que **esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con documento o archivo electrónico bajo su resguardo que contenga la información con las especificaciones que requiere.***

*Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, le hago saber que, en el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, en la siguiente dirección:*

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

*Además, le informo que se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala, de los años que solicita, en la siguiente liga:*

<https://www.scjn.gob.mx/primer-sala/actas-de-sesion-publica>”

## VIII. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El

diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/12/2021 digitalizado, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace del conocimiento que con base en sus facultades, los datos aportados por el solicitante y de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia se ponen a disposición los datos siguientes: los asuntos relacionados con lo requerido tramitados a partir del (...) del año 2010 (no se localizaron en 2009), número de expediente, fecha de recepción, promoventes, órgano de radicación, acto reclamado, tema planteado, ponencia, fecha de resolución y su sentido; mediante tabla anexa.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx) y [UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx](mailto:UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx)

A la comunicación con la que se remitió el oficio transcrito, se adjunto un archivo en Excel con información de los expedientes.

#### **IX. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0242/2021 y el expediente electrónico UT-J/0053/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**X. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción

---

<sup>1</sup> Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-4-2021

II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-4-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-34-2021, enviado mediante correo electrónico el veintiséis de enero de este año.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** De lo antecedentes se advierte que se pide información estadística relativa a una relación de los asuntos de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Sala, relacionados con la materia de extinción de dominio, de 2009 a 2021, desglosando:

1. Número de expediente
2. Fecha de interposición.
3. Nombre de las partes.
4. Juzgado o Tribunal Colegiado de origen.
5. Expediente de origen
6. Sentido de la sentencia de origen.

7. Si la acción de extinción corresponde a la Ley de la materia (derogada o vigente).
8. Estado procesal.
9. Fecha y sentido de la resolución emitida por el Pleno o las Salas.

La Secretaría General de Acuerdos señala que con los datos aportados por la persona solicitante y de una exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, obtuvo una relación de expedientes tramitados a partir de 2010, donde se localiza información sobre lo requerido en la solicitud, con los siguientes rubros: tipo de asunto, expediente, fecha de recepción en oficialía, promoventes, órgano de radicación, acto reclamado, tema planteado, Ministro, fecha de resolución y resolución (en este último se plasma el sentido).

De la revisión a dicho listado es posible advertir que en algunos asuntos se indica como órgano de radicación el Pleno y en otros a las Salas de este Alto Tribunal, por lo que, se estima, que con esa información se tienen por atendidos los datos requeridos en la solicitud respecto de esas instancias.

En efecto, de dicho listado es posible consultar el tipo de asunto<sup>2</sup>, número de expediente, fecha de interposición (que corresponde a la fecha de recepción en la Oficialía), nombre de las partes (corresponde a los datos asentados en el rubro de promoventes), juzgado o tribunal o

---

<sup>2</sup> Acción de inconstitucionalidad, amparo directo, amparo directo en revisión, amparo en revisión, conflicto competencial, solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, solicitud de reasunción de competencia y varios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-4-2021

de origen (en el rubro de promoventes se asienta, en su caso, el órgano jurisdiccional solicitante), expediente de origen (en el apartado de acto reclamado se señala, en su caso, los tocas o sentencias de los que deriva), si la acción de extinción corresponde a la Ley de la materia (en el rubro de acto reclamado se señalan, en su caso, los preceptos y leyes impugnadas), estado procesal (en su caso, se indica si se emitió la resolución), y, en algunos casos, se indica la fecha y sentido de la resolución.

Respecto de 2009, la Secretaría General de Acuerdos informó que la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia no se localizaron asuntos de ese año, de lo que se desprende que la respuesta es igual a cero, es decir, que no hay asuntos de los referidos por el particular, que hayan sido recibidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese año.

Dicha respuesta de igual a cero implica una respuesta en sí misma con la que se atiende la solicitud en esos aspectos, atendiendo así lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, ya que corresponde a la instancia competente a la que se solicitó la información, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizarla en otras áreas, en términos del artículo 138, fracción I<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia, pues, se reitera, de la respuesta se desprende que en 2009 no se recibieron asuntos en este Alto Tribunal relacionados con la materia la solicitud.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

<sup>4</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...”

Cabe señalar que del informe de la Secretaría General de Acuerdos se infiere que no cuenta con un listado en los términos específicamente solicitados, pero de los datos aportados por la persona peticionaria y de la búsqueda exhaustiva que realizó la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia proporciona la información del tema con la cuenta esa Secretaría.

No pasa inadvertido que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento o archivo que contenga la información específica que se requiere; sin embargo, como se mencionó, la Secretaría General de Acuerdos proporcionó información respecto de asuntos radicados a dicha instancia que versan sobre el tema planteado en la solicitud.

Por otro lado, si bien la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que no cuenta con un sistema de búsqueda, registro o clasificación que registre el tema sobre el que verse cada expediente en los términos requeridos por el peticionario, lo cierto es que señala que con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información obtuvo un listado de resoluciones<sup>5</sup> (engroses) pertenecientes a esa Sala

---

<sup>5</sup> Dicho listado tiene los siguientes rubros:

- Fuente (engrose)
- Número de expediente
- Tipo de asunto: acción de inconstitucionalidad, amparo directo, amparo directo en revisión, amparo en revisión, conflicto competencial, contradicción de tesis, controversia constitucional, incidente de cumplimiento sustituto, incidente de inejecución de sentencia, inconformidad, inconformidad en cumplimiento de revisiones administrativas, juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, modificación de jurisprudencia, queja en controversia constitucional y acciones de inconstitucionalidad, recurso de inconformidad derivado de procedimiento de responsabilidad administrativa, recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la ley de amparo, recurso de reclamación, recurso de reclamación en acciones de inconstitucionalidad, recurso de reclamación en la controversia constitucionales, recurso innominado en el procedimiento de responsabilidad administrativa, revisión administrativa, revisión administrativa [Ley Federal de Procedimiento Contencioso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-4-2021

sobre el tema “extinción de dominio” y “Campo de búsqueda: Tema, Acto Reclamado, Resolución y Engroses”, de enero de 2009 al 15 de enero de 2021, información con la cual este órgano colegiado estima que se atiende lo requerido respecto de esa instancia.

Ahora bien, ya que se pone a disposición de la persona solicitante la información con que se cuenta sobre el tema extinción de dominio, pero no con las especificaciones requeridas en la solicitud, porque no se tiene un documento que procese la información en esos términos, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo

- 
- Administrativo], revisión en incidente de suspensión, solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, solicitud de reasunción de competencia, solicitud de sustitución de jurisprudencia
- Fecha recepción Oficialía
  - Órgano de radicación
  - Promoventes
  - Acto reclamado
  - Tema planteado
  - Resolución
  - Fecha resolución
  - Materia
  - Datos sensibles

establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>.

De esta forma, como se ha sostenido en otros precedentes por este Comité<sup>7</sup>, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite.

En el caso concreto, del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte alguna atribución de las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala, de poseer un registro con los parámetros que describe la solicitud

---

<sup>6</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

*VII. Documento:* Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

<sup>7</sup> Consideraciones que recogen los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

e, incluso, que las obligue a generar un documento especial para atender el planteamiento del peticionario.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En ese sentido, ya que la Secretaría General de Acuerdos señaló que de la búsqueda exhaustiva realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia se generó el documento que pone a disposición, en el que se incluyen datos de asuntos radicados en el Pleno y en la Primera Sala, mientras que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala puso a disposición, a manera de orientación, un listado que obtuvo con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información respecto del tema planteado en la solicitud, se debe poner a disposición de la persona solicitante la información con que se cuenta sobre el tema extinción de dominio.

Cabe señalar que conforme al artículo 129<sup>8</sup> de la Ley General de Transparencia los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **proporcionando la información que**

---

<sup>8</sup> **“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

**tengan en el formato que obre en sus archivos;** por ello, en este caso, el derecho de acceso a la información se colma al poner a disposición los listados que remitieron la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante la información proporcionada por las instancias referidas.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-4-2021

Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”